

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	08/06/2026 07:31	Fecha/hora resolución	08/06/2026 08:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001020
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000060-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tornillos canulados con cabeza, códigos 2-72-02-9005, 2-72-02-9006, 2-72-02-9007, 2-72-02-9013, 2-72-02-9014 y 2-72-02-9015.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001055	14/05/2026 22:07	GIMENA JOSE OSES CALDERON	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001054	14/05/2026 18:04	OLGA MORA SALINAS	MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001050	14/05/2026 16:31	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

<b>RESULTANDO</b> I. Que mediante auto No. 8052026000000703 del 15 de mayo del 2026 a las 10:55 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.
--

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000001055 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA IDÓNEA.** El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas. En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas. Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que, a continuación, se analizan.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de División.**

**1) Sobre las partidas de tornillos canulados y arandelas.** La recurrente indica que el pliego de condiciones es omiso respecto a la necesidad de adjudicar las partidas en pares en función de las medidas de los tornillos. Siendo que se debe adjudicar la partida 1 con la 4, la partida 2 con la 5 y la partida 3 con la 6. La situación cobra particular relevancia debido a que el sistema de evaluación deja entrever que así es como deben ser adjudicados. Lo que pretende es hacer congruente el mecanismo de evaluación con la forma de adjudicación.

La Administración, en su contestación a la audiencia especial, señala que modificará el pliego de condiciones ya que desde el punto de vista técnico se debe adjudicar una sola partida con las 6 líneas correspondientes a los tornillos con sus respectivas arandelas en cada caso según corresponda.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones del recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente** con lugar este punto según lo indicado por la Administración.

**2) Sobre el stock inicial de la marimba o tornillera.** La recurrente argumenta que ni en el pliego de condiciones ni en los documentos anexos al expediente consta una justificación jurídica sobre el por qué la Administración solicita que la tornillera o marimba debe contar con al menos 7 tornillos de cada longitud en todos los diámetros ofertados y adjudicados. Indica que esto va en contra del numeral 40 de la LGCP que ordena que las especificaciones técnicas deben estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, cuestión que, según su dicho no acontece en este caso. A su vez cita el oficio DABS-AGM-1321-2026 del 26 de febrero del 2026 (ver SICOP, Número de procedimiento 2026LY-000060-0001101142, [2. Información de Pliego de condiciones], Recurso de objeción tramitados por la CGR, Consultar, número 8002026000001055, Enviado, 2. Detalle del recurso, número 8002026000001055, Consulta, 4. Documentos y pruebas, número 1, "PRUEBA 1. DABS-AGM-1321-2026 Solicitud Cantidad y precio referencial (26-02-26).pdf") en el que se indica que los productos por adquirir son nuevos y no existe información histórica de consumo. Añade que su representada está en capacidad de ofertar una tornillera con al menos 4 tornillos de longitud. De manera que solicita se modifique el pliego de condiciones para que la tornillera o marimba deba contar con al menos 3 tornillos y un máximo de 8 tornillos de cada longitud.

La Administración rechaza este punto del recurso. Señala que es posible que en ciertos procedimientos se requieran más de dos tornillos de la misma medida. Además, existen configuraciones de fábrica de marimbas con 5 o más tornillos. Añade, que la intención de la Administración es contar con suficiente inventario por cuanto estos implantes se utilizan de manera continua. La petición del recurrente generaría que no se pueda realizar los procedimientos quirúrgicos de forma continua, lo que afectaría la calidad de la atención de los servicios de salud que brinda la institución.

Este órgano contralor recalca que es cierto lo que señala la objetante respecto a que el artículo 40 de la LGCP establece que las especificaciones técnicas deben estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Sin embargo, se debe advertir que, tal cual se señaló en el considerando primero de la presente resolución, una de las labores primordiales que deben cumplir todos los recurrentes bajo el actual régimen de la LGCP es la de fundamentar sus argumentos y presentar prueba idónea que sustente su dicho. Para este punto en particular lo ideal sería presentar prueba técnica o estudios de mercado que demuestren que en el mercado no hay marimbas o tornilleras que cumplen con lo solicitado por la Administración o que la exigencia de 7 tornillos es excesiva y afectaría negativamente la ejecución correcta del objeto contractual o la capacidad de la institución para brindar los servicios que la ley le impone. La recurrente no presenta prueba sobre este aspecto, solo aporta un oficio de la Administración en el que se señala que no existe información histórica de consumos sobre estos bienes en concreto, información que no es suficiente para descalificar la decisión de la Administración ni tampoco explica cuál es la relación de la información que contiene dicho documento y cómo con ésta se fundamenta con su pretensión de cambiar el pliego de condiciones. De igual manera, resulta relevante resaltar que la Administración insiste que su intención es contar con suficiente inventario para poder asegurar la continuidad adecuada del servicio.

Es decir, el recurrente no cumplió con el deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico. De manera que este punto de su recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 de la LGCP y el numeral 245 inciso c) de su reglamento.

**3) Sobre los puntos 12.1. y 14.2. del pliego de condiciones.** El objetante indica que el pliego violenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia e intangibilidad patrimonial, así como el Protocolo para la Ejecución Contractual de los Contratos en Consignación formalizados por la Gerencia Logística de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS). Advierte que el punto 9.2 de tal protocolo establece que el contratista podrá facturar con base en la validación técnica conforme (en estado aprobado), enviado vía correo electrónico del SIGES. Situación que contraría lo ordenado por el pliego de condiciones en el punto 12.1. Añade que el protocolo institucional vigente es el encargado de regular de forma específica la facturación de contratos de consignación de ortopedia por lo que el pliego de condiciones no puede contradecirlo. Tal omisión además agrava la multa prevista en la cláusula 14.2 del pliego. También indica que el punto 12.1 señala que es la Administración la que *"procederá a facturar mensualmente"*, situación errónea ya que es el contratista quien emite la factura, no la CCSS. De igual forma se refiere al modelo de anaqueil inteligente y el sistema de institucional de información, sobre los que menciona que se encuentran reguladas de forma abierta e imprecisa por el pliego de condiciones. Señala, el pliego de condiciones no indica cómo se integrará dicho modelo con el procedimiento de consignación, ni establece reglas sobre la conciliación de inventarios, momento de consumo, custodia, diferencias de registro o responsabilidad por inconsistencias del sistema.

Al respecto, la Administración argumenta que el protocolo en cuestión es un proceso operativo interno, de alcance general y de naturaleza administrativa elaborado para estandarizar procedimientos históricos de ejecución contractual bajo determinados modelos de consignación existentes al momento de su emisión. La presente contratación responde a un modelo actualizado, innovador y especializado de abastecimiento estratégico, expresamente desarrollado por el propio pliego de condiciones. Razón por la cual el pliego establece de forma clara que el modelo contractual incorpora mecanismos especiales de ejecución, automatización de reposición, control de inventarios, trazabilidad y validación de consumo propios de esta contratación en particular. De manera que, en virtud del principio de especialidad normativa, las reglas previstas en el pliego de condiciones prevalecen sobre disposiciones operativas generales como el protocolo en cuestión. Añade que el modelo desarrollado por el pliego contempla controles y validaciones previas, por lo que no existe la inseguridad jurídica que alega el recurrente. Sobre la multa, indica que esta se encuentra alineada con lo previsto por la LGCP. Finaliza, advirtiendo que la recurrente al referirse al modelo de anaqueil inteligente y los sistemas institucionales de información pretende exigir un nivel de detalle operativo propio de la etapa de ejecución contractual y no de la fase licitatoria, y que el pliego sí establece suficientemente la existencia del modelo, sus objetivos, su finalidad y los elementos esenciales de funcionamiento.

La Administración invoca el principio de especialidad normativa. Tal es un principio de gran relevancia para el análisis del ordenamiento jurídico. Este consiste en que cuando hay dos normas de igual rango enfrentadas, es preferible aplicar la norma especial por sobre la general. Es entonces que resulta necesario resaltar que este principio es de aplicación cuando ambas normas son del mismo rango ya que, en el caso contrario, lo normal es aplicar la norma de mayor jerarquía. La CCSS en su contestación parece olvidar este aspecto. Es cierto que el pliego de condiciones es el reglamento específico de la contratación pero eso no significa que debido a este grado de especialización se pueda ignorar el resto del ordenamiento jurídico incluyendo las propias normativas internas de la institución. Más aún cuando es la misma CCSS la que indica en su contestación que el protocolo en cuestión es un instrumento interno, de alcance general y de naturaleza administrativa. En ningún momento menciona la Administración que este protocolo carezca de validez, que es de una jerarquía inferior o alguna otra razón administrativa debidamente fundamentada que justifique su desaplicación. Se limita a indicar que el pliego desarrolla su propio sistema y que al ser la norma especial, se debe ignorar por completo la norma interna en cuestión. Argumento que, a ojos de este órgano contralor, resulta insuficiente para justificar su actuar.

La Administración, en su contestación, no se refiere al alegato del recurrente en el que se señala que el pliego indica que será la Administración quien procederá a "facturar mensualmente". Tampoco indica con precisión cuales son los mecanismos de validación y conciliación que, según su dicho, se encuentran contemplados en el pliego de condiciones.

Respecto al tema del "anaquel inteligente" se advierte que el alegato de la recurrente se encuentra carente de fundamentación. No indica correctamente como éste afecta la presentación de su oferta ni presentó prueba idónea que permita a este órgano contralor concluir que se está violentando lo ordenado por la LGCP.

De manera que, **se declara parcialmente con lugar** el presente punto del recurso de BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, a efectos de que la Administración determine y justifique de una forma debidamente motivada las razones por las que no aplica el Protocolo para la Ejecución Contractual de los Contratos en Consignación formalizados por la Gerencia Logística de la CCSS. También deberá justificar y fundamentar adecuadamente aquello relacionado con el alegato del recurrente en el sentido que la cláusula 12.1 establece que "La institución procederá a facturar mensualmente". De igual manera deberá la CCSS precisar cuáles son los mecanismos de validación y conciliación que se encuentran previstos en el pliego de condiciones. En caso de que la Administración, en virtud del análisis que realizará, determine que resulta necesario hacer una modificación al pliego de condiciones deberá hacerla y darle la publicidad que corresponda.

**4) Sobre el cuarto motivo de objeción.** Señala la recurrente que en el pliego de condiciones se presenta una tabla denominada "Estructura del precio ofertado para productos importados", mientras que en el documento titulado "Otras condiciones específicas de la compra" (ver SICOP, Número de procedimiento 2026LY-000060-0001101142, [2. Información de Pliego de condiciones], Número de procedimiento 2026LY-000060-0001101142, [F. Documento del Pliego de condiciones], No. 18, Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf (0.18 MB)) se muestra otra tabla comprensiva de la estructura de precio. Ambas tablas muestran contenidos distintos, situación que genera incertidumbre a los posibles oferentes sobre la forma correcta de estructurar el precio y puede producir ofertas elaboradas bajo bases económicas diferentes. De manera que solicita se modifique el pliego de condiciones para que se elimine la tabla del documento denominado "Otras condiciones específicas de la compra" o que se ordene a la Administración unificar la estructura del precio.

La Administración le da razón al recurrente en el sentido de que debe existir uniformidad y claridad respecto a la estructura de precio aplicable al procedimiento de contratación. Aclara que la estructura válida es la que consta en el pliego de condiciones en el apartado "DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO", el cual desarrolla de manera integral los rubros económicos, costos operativos, gastos administrativos y demás componentes que deben observar los oferentes para la elaboración de sus propuestas económicas. De manera que con el fin de evitar interpretaciones contradictorias la Administración procederá a eliminar la tabla contenida en el documento denominado "Otras condiciones específicas de la compra".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones del recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar** el presente punto del recurso de BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA según lo indicado por la Administración.

**5) Sobre la cláusula 6.3 del pliego de condiciones y la admisión de precios excesivos.** El recurrente objeta dos temas relacionados con la admisión de precios excesivos. En primer lugar, señala que en la cláusula 6.14 del pliego de condiciones, que se refiere al cumplimiento, se redirige a la cláusula 6.3 cuando se trata el tema del procedimiento relacionado con la eventual utilización excepcional de precios considerados excesivos. Tal mención de la cláusula 6.3 carece de sentido debido a que el apartado 6.3 regula el medio de la oferta, no el procedimiento referido a los precios excesivos. En segundo lugar, indica que el pliego permite la utilización de precios excesivos por razones técnicas y de continuidad del servicio pero no define un procedimiento objetivo, verificable y trazable para activar esa posibilidad. Considera que la admisión de precios excesivos debe ser excepcional y está sometida a reglas claras, situación que no hace el pliego de condiciones. Situación que atenta en contra del artículo 40 de la LGCP. De manera que solicita que la Administración corrija la referencia errónea al numeral 6.3 y que incorpore un procedimiento objetivo para acudir a ofertas con precios excesivos de modo que dicha posibilidad quede limitada a supuestos excepcionales, técnicamente motivados y debidamente documentados.

Al respecto, la Administración constata que el pliego remite incorrectamente al apartado 6.3 siendo que dicho numeral regula el medio de presentación de la oferta y no el procedimiento relacionado con la eventual utilización excepcional de precios considerados excesivos. También menciona que la cláusula cuestionada, es decir la 6.14, es clara al establecer que, por razones técnicas, de continuidad del servicio público y protección del derecho a la salud, la Administración podrá, de forma excepcional, acudir a ofertas con precios superiores a los rangos ordinarios de razonabilidad, siempre que exista motivación técnica suficiente y justificación documentada conforme al modelo de gobernanza previsto en el pliego. Indica que lleva razón la recurrente en cuanto a la necesidad de corregir la referencia interna del numeral citado, por lo que procederá a ajustar el apartado correspondiente del pliego de condiciones, siendo que va a indicar el numeral correcto. Rechaza la pretensión de la objetante en todo lo demás.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones del recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar** el presente punto del recurso de BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA según lo indicado por la Administración. Se debe señalar a la Administración que el pliego de condiciones debe contar con una regulación adecuada y suficiente sobre el tema de los precios excesivos alegados por el recurrente. Siendo que se debe establecer con claridad en qué supuestos puede aplicar tal situación, así como el procedimiento que debe seguir la Administración para poder hacer uso de esta facultad.

**6) Sobre la sexta objeción del recurrente.** En esta ocasión, el recurrente indica que en las imágenes 19 y 23 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" indica que este presenta una contradicción insalvable. En tanto, por un lado, el pliego exige que el oferente cotiche la integralidad de las partidas y, por otra, la Administración indica que las empresas oferentes no están obligadas a participar con un número mínimo de ítems. Tal contradicción impide conocer si el oferente debe participar en todas las partidas del concurso, en una o varias partidas, o incluso en ítems individualmente considerados. Indica se violenta el numeral 40 de la LGCP debido a que el pliego no define con precisión el alcance mínimo de participación exigido. Solicita se modifique el pliego para que dé claridad sobre este punto.

La Administración tiene una posición confusa respecto de este punto. A priori se opone a la modificación solicitada por la recurrente. Señala que la interpretación del recurrente desconoce la naturaleza técnica del modelo de compra promovido por la Administración, y que permitir la presentación de ofertas parciales sobre líneas individuales podría comprometer la integridad del sistema contratado y que afectaría la compatibilidad técnica de sus componentes, la trazabilidad de los insumos, la continuidad del abastecimiento y la adecuada gestión de reposición. Sin embargo, hacia el final de su contestación decide cambiar su posición e indica: "Sin embargo y en concordancia con el criterio emitido por la Comisión Técnica de Ortopedia y Traumatología, esta Sub-Área deja sin efecto lo manifestado en el oficio referenciado y está de acuerdo en que se deje una sola partida con 6 líneas, por lo cual una vez emitida la resolución del Ente Contralor se procederá a efectuar tal cambio en el pliego de condiciones".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones del recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar** el presente punto del recurso de BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA según lo indicado por la Administración. Se advierte a la Administración que en la modificación que se realice al pliego de condiciones los oferentes tengan certeza absoluta de cómo pueden presentar sus ofertas.

**7) Sobre los errores materiales y la referencia a legislación extranjera.** En este caso el argumento del recurrente se limita a señalar la existencia de un error material en la imagen 5 del documento titulado "PLIEGO DE CONDICIONES" en el que al referirse a la Ley General de Contratación Pública indica que el número de tal cuerpo normativo es el 9699. Tal situación es incorrecta en tanto la norma en cuestión corresponde al número 9986. De igual manera, objeta que en la imagen 42 de ese mismo documento se hace referencia a una ley denominada "Ley 39/2015, art. 35 y 88" la cual no existe en el ordenamiento jurídico costarricense, por lo que no puede ser utilizada como parte del fundamento de este procedimiento de contratación pública. Solicita se modifique el error material.

La Administración dice que lleva razón el recurrente al señalar que el pliego indica el número incorrecto al referirse con la Ley General de Contratación Pública, siendo que el número correcto es el de Ley N° 9986. También señala que la "Ley 39/2015" corresponde a la "Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas" del Reino de España y que tal referencia normativa fue incorporada únicamente como apoyo conceptual y doctrinario respecto al deber general de motivación administrativa. Concluye indicando por razón de depuración formal, precisión documental y mejora técnica del pliego de condiciones procederá a corregir la referencia errónea al número de la Ley General de Contratación Pública, así como la referencia doctrinaria a normativa extranjera, manteniendo incólume el régimen jurídico sustantivo aplicable al procedimiento.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones del recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar** el presente punto del recurso de BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA según lo indicado por la Administración.

### III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA.

#### Criterio de División.

**1) Sobre el stock inicial de la marimba o tornillera.** El objetante solicita se modifique la cláusula 5 del pliego de condiciones. En particular pretende que se establezca que en el stock inicial el respectivo empaque debe contar con al menos 2 tornillos de cada longitud, en lugar de los 7 tornillos que solicita el pliego de condiciones. Lo anterior debido a que solicitar 7 unidades por cada medida y diámetro eleva de forma desproporcionada el costo de entrada de la oferta sin que exista una necesidad operativa equivalente que justifique técnicamente dicha cantidad para garantizar la continuidad del servicio. La cantidad solicitada por el pliego no contempla criterios de rotación, frecuencia de uso ni consumo real de las diferentes medidas, lo que impone una exigencia uniforme incluso para tornillos de baja utilización clínica, la cual genera sobreinventario e incrementa innecesariamente el costo final de la contratación, particularmente en medidas extremas o de baja utilización. Señala que el stock inicial de al menos dos unidades por longitud es suficiente y razonable para asegurar la disponibilidad inmediata del insumo, siempre que existe una adecuada obligación de reposición por parte del contratista. Añade que estas tornilleras usualmente se configuran con únicamente 2 tornillos por medida como máximo.

La Administración rechaza este punto de la objeción. Indica que en ciertos procedimientos sí existe la posibilidad de la posibilidad de que se requieran más de dos tornillos de la misma medida. Además que existen configuraciones de marimbas de 5 o más tornillos, además que la intención de la Administración es poder contar con suficiente inventario por cuanto estos implantes se requieren utilizar de manera continua en muchas ocasiones. Solo con el tiempo de esterilización y enfriado en muchas ocasiones la petición del recurrente generaría que no se puedan realizar los procedimientos quirúrgicos de forma continua. Situación que afectaría directamente la calidad de atención del servicio de salud que brinda la Institución.

Al respecto, este órgano contralor debe indicar al recurrente que, tal y como se indica en el considerando primero de esta resolución, que el régimen de la LGCP establece un deber vital a todos los recurrentes, siendo este el deber de fundamentación. Y con tal deber nace también el requerimiento para el objetante que aporte prueba idónea que dé razón a su dicho. Para este caso en concreto, el recurrente no aporta ni prueba idónea ni documentos técnicos que indiquen la razón por la que es preferible modificar el pliego para que se acepten marimbas con una menor cantidad de tornillos por sobre las que solicita actualmente el pliego de condiciones. Es cierto que, en el recurso, se aporta y se hace referencia a un documento incorporado como prueba denominado "Anexo 2" (ver SICOP, Número de procedimiento 2026LY-000060-0001101142, [2. Información de Pliego de condiciones], Recurso de objeción tramitados por la CGR, Consultar, número 8002026000001054, Enviado, 2. Detalle del recurso, número 8002026000001054, Consulta, 4. Documentos y pruebas, número 2, "Anexo #2- Tornilleras de equipos .pdf"), el cual, según el dicho del recurrente, evidencia la existencia de diversas configuraciones comerciales y catálogos técnicos de fabricantes especializados. Sin embargo, el objetante se limita a presentar esta prueba sin hacer un análisis de la misma, no indica que imágenes del documento son las que sustentan su dicho ni incluye un desarrollo adecuado sobre este mismo tema. Su actuar sobre se limita a presentar el documento ya mencionado con una serie de características técnicas sin hacer un procesamiento adecuado del mismo. Por último, se debe resaltar lo dicho por la Administración en el sentido de que lo que pretende con este requerimiento es dar una continuidad adecuada al servicio público.

Es decir, el recurrente no cumplió con el deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico. De manera que este punto de su recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 de la LGCP y el numeral 245 inciso c) de su reglamento.

**2) Respecto a la reposición ordinaria (10.3):** La empresa recurrente acepta que la reposición derivada del desgaste normal del instrumental forma parte del alcance contractual asumido por el contratista. Sin embargo, considera que el hecho de que el pliego también traslada al contratista el costo de instrumentos extraviados, perdidos o no restituidos mientras permanecen bajo custodia, administración o resguardo institucional, excede el riesgo razonablemente asumible dentro la ejecución contractual y desnaturaliza el equilibrio económico del contrato. Añade que la Administración debe establecer de manera expresa reglas claras, objetivas y precisas respecto al tratamiento de instrumentos extraviados o perdidos, a efectos de garantizar una correcta ejecución contractual. Debe delimitar las responsabilidades de las partes y evitar interpretaciones ambiguas que puedan generar desequilibrios económicos. También hace referencia a las agujas de Kirschner. Las cuales por su naturaleza, poseen un comportamiento de consumo variable dependiendo del tipo de procedimiento, técnica quirúrgica y criterio médico aplicable, y pueden permanecer implantadas o inutilizadas durante el acto quirúrgico. Razón por la cual no puede considerarse fijo ni razonablemente absorbible dentro del precio unitario del tornillo. De manera que permitir su facturación conforme al consumo efectivo evita distorsiones en la estructura de precios, promueve mayor transparencia en la ejecución contractual y permite que la facturación responda al uso real requerido por cada centro de salud, evitando sobrecostos generalizados para la Administración.

La Administración, por su parte, no acepta este punto de la objeción. Argumenta que, lejos de existir un vacío en cuanto a los mecanismo de control, el pliego de condiciones establece un modelo que responde a una estructura integral que articula la responsabilidad del proveedor sobre su inventario, el control institucional sobre el consumo y la utilización de herramientas tecnológicas para la trazabilidad y verificación, lo que garantiza un adecuado equilibrio entre eficiencia operativa, control del gasto y seguridad jurídica para las partes. También rechaza el recurso respecto a las agujas de Kirschner, siendo que estas son parte del instrumental que debe aportar cada oferente según lo establecido en el pliego de condiciones, pero que, en caso de pérdida o daño por mal uso comprobado del instrumental, el proveedor debe realizar el reporte respectivo ante la Administración para proceder con el pago si lo amerita el caso.

Sobre este punto en concreto, se debe señalar que la recurrente omite aportar prueba técnica según lo indicado en el considerando primero de la presente resolución. En particular con lo relacionado con las agujas Kirschner en cuanto a que estas quedan implementadas en el paciente junto al tornillo sin posibilidad de retorno al instrumental. Esta situación impide tomar en consideración tal cuestión para fundamentar la solicitud de modificación pretendida en el recurso.

Así las cosas, es criterio de esta División que la empresa recurrente además de no incluir en su recurso fundamentación en los términos ordenados por la LGCP, desatiende la naturaleza jurídica de la contratación así como su objeto y la ejecución del mismo, en el sentido que se entiende que todos aquellos insumos o instrumentos efectivamente serán cancelados de acuerdo con su utilización y que en caso de un uso inadecuado procede a realizar el reclamo correspondiente, motivo por el cual se procede a **declarar sin lugar** este punto del recurso.

No se omite indicar que, considerando que la Administración indica que el pliego de condiciones establece el procedimiento y consecuencia en caso de una circunstancia como la descrita en la que exista un uso inadecuado de los insumos en caso de pérdida, daño o mal uso por parte de la Administración, resulta pertinente que se sirva indicar el apartado o cláusula del pliego en que se indique con precisión este ejercicio, de lo contrario será necesario que, conforme a la posición vertida con ocasión de la audiencia especial concedida, se sirva a incorporar en el pliego de condiciones las condiciones que resulten pertinentes para tales efectos.

**3) Respecto al Anaqueel Inteligente (10.3 Reposición Ordinaria).** La recurrente solicita eliminar la referencia al "anaqueel inteligente", presente en el el punto v. de la cláusula 10.3 del pliego de condiciones. Señala que este "anaqueel inteligente" introduce una condición tecnológica particular que no resulta indispensable para la correcta ejecución contractual ya que otros mecanismos físicos, documentales o digitales pueden realizar la misma función. Indica que sustituir la frase "anaqueel inteligente" por "anaqueel" permite mantener la finalidad operativa requerida por la Administración, a la vez que garantiza la flexibilidad técnica, mayor participación de oferentes y una ejecución contractual eficiente, sin desnaturalizar el objeto contractual ni afectar los mecanismos de control institucional.

La Administración rechaza los argumentos de la objetante. Señala que la objeción carece de una debida fundamentación técnica y jurídica que permita acreditar una afectación real a los principios de libre concurrencia, razonabilidad o proporcionalidad alegados. Indica que la recurrente se limita a afirmar que la referencia al "anaqueel inteligente" podría interpretarse como una restricción tecnológica pero no demuestra que oferentes se encuentran imposibilitados de participar, que tecnología específica se estaría favoreciendo indebidamente, que barrera real de acceso genera la cláusula no de que mana tal disposición imposibilita cumplir el objeto contractual. Además que el pliego no exige a los oferentes una marca específica, patente, software determinado, fabricante exclusivo ni una plataforma tecnológica propietaria particular. Tampoco acredita la apelante que la utilización de un esquema de "anaqueel inteligente" resulte desproporcionada, innecesaria o incompatible con las prácticas habituales del mercado de consignación de implantes quirúrgicos. Otro error de la recurrente es que no demuestra que cláusula le genera un desequilibrio económico concreto imposibilidad operativa o afectación material a su participación. Por último, la Administración señala que el pliego incorpora la frase "de requerirse" lo cual evidencia que el pliego contempla la flexibilidad operativa según las necesidades institucionales y las condiciones de ejecución propias de cada centro de salud.

Este despacho determina que, una vez más, se evidencia la falta de fundamentación del recurso en el tanto que no se desarrolla adecuadamente el argumento así como que tampoco aporta la prueba pertinente a efectos de acreditar la conveniencia de proceder con la modificación sugerida, siendo que la recurrente se limita a señalar que no es adecuado el uso de anaqueles inteligentes y que, al eliminar este requerimiento, no se afecta la funcionalidad del objeto de la contratación. De manera que no cumple con el deber que le impone la LGCP en cuanto a su deber de fundamentación. Además, tal y como señala la Administración, la recurrente no logra demostrar de qué manera la condición del pliego de condiciones afecta su participación, atenta contra cualquier principio o norma de contratación pública, o bien contradice la satisfacción del interés público.

Es decir, el recurrente no cumplió con el deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico. De manera que este punto de su recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 de la LGCP y el numeral 245 inciso c) de su reglamento.

**4) Respecto a las fichas técnicas de los tornillos canulados código 2-72-02-9005.** La empresa recurrente indica que la redacción actual limita la participación únicamente a configuraciones con rosca corta y rosca completa, excluyendo alternativas con rosca larga utilizadas por diversos fabricantes reconocidos y que forman parte de las opciones terapéuticas disponibles para el especialista según el tipo de fractura, técnica quirúrgica y criterio clínico aplicable. De manera que solicita se incluyan los tornillos canulados de rosca larga a la ficha técnica de la partida código 2-72-02-9005. Tal modificación no elimina ninguna de las configuraciones solicitadas originalmente e incorpora configuraciones adicionales técnicamente equivalentes que mantienen la misma finalidad terapéutica y compatibilidad funcional del sistema

solicitado. Además que, incorporar distintas configuraciones de rosca favorece una mayor concurrencia de oferentes técnicamente idóneos y promueve una contratación más competitiva y eficiente para la Administración.

La Administración rechaza el punto ya que dependiendo del tipo de fracturas a resolver o los procedimientos a realizar, se requieren distintas longitudes de roscas en los tornillos. Por lo que resulta imprescindible contar con roscas de longitud corta, intermedia y completa por lo que se compromete a modificar el pliego de condiciones para que diga lo siguiente: "*Set de tornillos de diámetro de 2.7 mm a 3.0 mm y longitudes desde 14 mm  $\pm$  4 mm hasta 40 mm  $\pm$  6 mm (todas las longitudes con incrementos de 2 mm). Que incluyan rosca corta, rosca intermedia y rosca completa*".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones ya que la propuesta de la entidad licitante no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**5.Respecto a las fichas técnicas de los tornillos canulados código 2-72-02-9006.** La empresa recurrente indica que la redacción actual limita la participación únicamente a configuraciones con rosca corta y rosca completa, excluyendo alternativas con rosca larga utilizadas por diversos fabricantes reconocidos y que forman parte de las opciones terapéuticas disponibles para el especialista según el tipo de fractura, técnica quirúrgica y criterio clínico aplicable. De manera que solicita se incluyan los tornillos canulados de rosca larga a la ficha técnica de la partida código 2-72-02-9006. Tal modificación no elimina ninguna de las configuraciones solicitadas originalmente e incorpora configuraciones adicionales técnicamente equivalentes que mantienen la misma finalidad terapéutica y compatibilidad funcional del sistema solicitado.

La Administración rechaza el punto ya que dependiendo del tipo de fracturas a resolver o los procedimientos a realizar, se requieren distintas longitudes de roscas en los tornillos. Por lo que resulta imprescindible contar con roscas de longitud corta, intermedia y completa por lo que se compromete a modificar el pliego de condiciones para que diga lo siguiente: "*Set de tornillos de diámetro de 4.0 mm a 4.5 mm con longitudes desde 26 mm  $\pm$  6 mm hasta 66 mm  $\pm$  6 mm. (todas las longitudes con incrementos según diseño de fábrica). Que incluyan rosca corta, rosca intermedia y rosca completa*".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones ya que la propuesta de la entidad licitante no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**Recurso 800202600001050 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

---

#### IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de División.

**1) Evaluación de Muestras y Pruebas Organolépticas.** La recurrente alega que la sección de muestras presentes en las fichas técnicas omite establecer reglas claras y debidamente requeridas según lo establece el numeral 95 del RLGCP. Situación que deja en completo estado de incertidumbre y violenta la transparencia del proceso requerido para el análisis de muestras, pruebas, validación, verificación y hasta la participación de oferentes dentro de la apertura de análisis de muestras. Indica que el pliego omite regular el tipo y descripción de la prueba o pruebas a realizar. No describe en qué consistirá ni el fundamento técnico en el que basarán los aspectos que pongan en duda las muestras para que un tercero realice el análisis especializado. No describe el tipo de análisis especializado, ni en qué consiste ni qué métodos utilizará el Ente Costarricense de Acreditación ni si este tiene competencia para ello. Tampoco tipifica ni establece la convocatoria a los oferentes para estar presentes en la apertura y análisis de muestras. Según el artículo 40 de la LGCP así como los 90 y 95 del RLGCP ordenan que cualquier exigencia debe estar debidamente fundamentada. Alega que la falta de motivación convierte esta cláusula referida a las muestras en una exigencia arbitraria. Incluye que el pliego omite publicar para la verificación y validación de la funcionalidad y calidad en el análisis de las muestras los siguientes puntos: parámetros técnicos específicos a evaluar; valores mínimos o máximos aceptables; descripción de la utilización, manipulación y uso de la metodología de mediación a fin de validar y verificar el análisis; los instrumentos técnicos necesarios que deben requerir para validar y verificar el análisis de la muestra en cuanto a su cumplimiento de calidad y funcionalidad técnica a utilizar; así como los criterios objetivos de cumplimiento. Siendo todos los anteriores aspectos que deben ser analizados pero bajo parámetros previamente tipificados en la ficha técnica y debidamente publicados en el pliego de condiciones.

La Administración, al referirse al tema en su contestación a la audiencia especial dada por este despacho, precisa que las "pruebas organolépticas" no constituyen un mecanismo de evaluación subjetivo, discrecional o carente de rigor técnico. Estas pruebas son un proceso técnico de verificación directa que permite evaluar la correspondencia física entre la muestra y lo ofertado, las condiciones estructurales del producto, la integridad del diseño, la calidad de los acabados y la configuración funcional del insumo. Estas pruebas no excluyen la medición técnica siendo que, como el propio pliego indica, se utilizará el sistema métrico decimal, lo cual implica necesariamente la utilización de mediciones objetivas cuando corresponda. Añade que la Administración no está obligada a definir exhaustivamente cada parámetro dimensional o constructivo del producto. Y que en este caso las fichas técnicas establecen las condiciones que debe cumplir el tornillo canulado para su adecuado desempeño clínico. Añade que la pretensión es técnicamente impropcedente y es jurídicamente inconveniente. Por último indica que el proceso de evaluación de muestras será documentado, contará con respaldo técnico, se sustentará en criterios verificables y permitirá su revisión en sede administrativa o recursiva.

Debe considerarse que, al observar el pliego de condiciones y las fichas técnicas objetadas, así como lo indicado por ambas partes, se tiene que cada partida o línea indica el diámetro y longitud para cada tornillo, pero no establece algunos de los puntos referidos por la Administración en su contestación como profundidad exacta de ranuras, extensión geométrica detallada, métricas de autorroscado, instrumentos de medición ni rangos numéricos rígidos. Esto de acuerdo a lo dicho por la Administración en su contestación. Algunas de estas características aunque no son mencionadas expresamente por el recurrente, sí es cierto que son tomadas en cuenta en su recurso en la cita que hace de una resolución de este órgano contralor.

Al respecto, si bien reconoce este Despacho la pertinencia de mantener la implementación de las pruebas organolépticas sobre las muestras presentadas (de acuerdo con lo ordenado en el artículo 95 del RLGCP), es evidente que dichas pruebas y medición técnica a implementar se debe realizar al amparo de las condiciones técnicas objetivas dispuestas en el mismo pliego de condiciones. Lo anterior en el sentido de que se tenga plena seguridad y claridad respecto a las particularidades requeridas por la Administración.

Si bien reconoce este Despacho que la forma en que se revisarán las muestras resulta de la absoluta discrecionalidad de la Administración, lo cierto es que tanto el procedimiento para realizar la revisión como los aspectos a revisar dependerá de las condiciones técnicas objetivas dispuestas previamente en el pliego de condiciones.

La discrecionalidad de la Administración debe circunscribirse a la posibilidad de verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego, siendo que para tales efectos debe señalar expresamente el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se realizarán, lo cual necesariamente debe ser atendido por la Administración en este procedimiento de contratación.

Es pertinente que en este momento del procedimiento, es decir antes de la consolidación del pliego de condiciones, que las particularidades técnicas de la contratación sean indicadas y precisadas con la intención de determinar aquellos aspectos que, con ocasión de la revisión de las muestras, serán valoradas.

De manera que la Administración, en el caso, de que determine que los aspectos que mencionó en su contestación deben ser valorados deberá precisar esas características a efectos de ser valoradas.

Se debe incluir que, además de las pruebas organolépticas a utilizar, cualquier método o instrumento a utilizar por parte de la Administración a efectos de proceder con la valoración de los insumos que se requiere adquirir deberán ser incorporados en las reglas de la contratación a efectos de garantizar la seguridad y transparencia del análisis a implementar.

Si bien se puede entender que la Administración intenta no restringir la participación de potenciales oferentes evitando fórmulas cerradas, bien puede implementar parámetros objetivos que permitan la debida atención del interés público y a la vez definan, con cierto grado de precisión, las características técnicas que permitan valorar las muestras presentadas, de tal manera que se establezcan las medidas o los parámetros pertinentes que permitan sostener a través de las pruebas organolépticas, así como cualquier otra que la Administración incluya en el pliego de condiciones, la funcionalidad y calidad del objeto contractual, sin favorecer a algún fabricante en particular.

En ese sentido, si bien la normativa indica que: "(...) las condiciones de admisibilidad deberán asegurar la calidad y funcionalidad del objeto contractual" (ver artículo 96 RLGCP), lo cierto es que tal y como se señaló previamente, el pliego de condiciones debe definir con precisión las características que se desea constatar así como la manera en que se procederá con el análisis de las muestras. Siendo necesario que la Administración precise ambos aspectos.

Así las cosas, la Administración deberá considerar tales circunstancias a efectos de que en una ulterior etapa procesal cuente con las reglas del pliego que le permitan desarrollar el análisis a realizar con ocasión de las muestras presentadas.

Conforme a lo anterior, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto por VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, a efectos de que la Administración realice el análisis pertinente y las modificaciones que resulten necesarias para determinar las especificaciones técnicas que serán la base para realizar revisiones que, además de las pruebas organolépticas, permitan constatar el cumplimiento de las muestras presentadas.

**2) Respecto al diámetro del tornillo canulado con cabeza código 2-72-02-9005 y la arandela código 2-72-02-9013.** El recurrente solicita que el rango de diámetro requerido sea modificado para que el set de tornillos inicie desde 2.5 mm hasta 3.0 mm. Argumenta que tal solicitud no altera la funcionalidad, desempeño ni finalidad del producto requerido por la Administración, sino que amplía razonablemente la participación de oferentes que comercializan sistemas equivalentes utilizados ampliamente en procedimientos de osteosíntesis. Añade que, desde el punto de vista funcional y clínico, la diferencia entre un tornillo de 2.5mm y uno de 2.7mm es mínima.

La Administración se allana y se compromete a modificar el pliego de condiciones para que quede de la siguiente manera:

"Código 2-72-02-9005

Set de tornillos de diámetro de 2.5 mm a 3.0 mm y longitudes desde 14 mm ± 4 mm hasta 40 mm ± 6 mm (todas las longitudes con incrementos de 2 mm). Que incluyan rosca corta y rosca completa",

"Código 2-72-02-9013

Arandelas para Set de tornillos de diámetro de 2.5 mm a 3.0 mm y longitudes desde 14 mm ± 4 mm hasta 40 mm ± 6 mm (todas las longitudes con incrementos de 2 mm). Que incluyan rosca corta y larga".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones del recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto por VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA según lo indicado por la Administración.

**3) Respecto a las fichas técnicas de los tornillos canulados cabeza códigos 2-72-02-9005, 2-72-02-9006 y 2-72-02-9007.** El recurrente considera que la forma en que se encuentran redactadas estas fichas técnicas dado que la especificación actual resulta ambigua y excesivamente abierta. Situación que podría generar interpretaciones distintas entre los oferentes y eventuales incumplimientos al momento de presentar las ofertas. Considera que generan incertidumbre respecto a si la Administración requiere un único diámetro comprendido dentro del rango o si pretende que se oferten todas las medidas intermedias existentes dentro del mismo. Una interpretación amplia de estas fichas implicaría multiplicar considerablemente la cantidad de implantes requeridos para cumplir técnicamente con la oferta, lo que puede incrementar de forma desproporcionada los costos de participación. Además que la falta de precisión podría ocasionar que ofertas técnicamente equivalentes sean consideradas inadmisibles bajo ciertas interpretaciones del pliego.

La Administración no acepta el punto. Aclara que el proveedor deberá ofertar como mínimo los diámetros y longitudes comprendidos entre el rango establecido en la ficha técnica, según el catálogo del fabricante tal como se establece en las especificaciones.

Al respecto, este órgano contralor observa que el recurso del objetante se limita a una serie de alegaciones que buscan determinar la conveniencia o no de la decisión de la Administración. En ningún momento presenta prueba idónea o estudios técnicos que sustenten su dicho. Es decir, el recurrente no cumplió con el deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico. De manera que este punto de su recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 de la LGCP y el numeral 245 inciso c) de su reglamento.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/06/2026 07:43	<b>Vigencia certificado</b>	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
<b>DN Certificado</b>	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/06/2026 08:57	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00978-2026	<b>Fecha notificación</b>	08/06/2026 09:03